

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de septiembre del año de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **42/20-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa derivada de la nota periodística publicada en el periódico AM, titulada "XXXX", y ratificada por la agraviada **XXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que reclamó de parte de un **MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió de la omisión de garantizarle un acceso efectivo a la justicia por parte de la Agente del Ministerio Público que integró la Carpeta de Investigación **XXX/2018**, radicada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres en León, Guanajuato, a la que se dio origen por el robo y violación del que fue víctima el 24 de septiembre de 2018, en la ciudad de León, Guanajuato, fecha en que ocurrió el hecho y en que presentó su denuncia, sin embargo refiere la doliente que después de que acudió en esa ocasión no fue requerida de nueva cuenta por la Fiscalía, para informarle el estado que guardaba la investigación, ni se le brindó ningún tipo de atención como víctima.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia**

El presente caso se estudia a raíz de haber sido publicada una nota periodística el día 10 de marzo del año 2020 en el diario "XXX", de la ciudad de León, Guanajuato, de la cual se desprende una entrevista realizada a **XXXX**, quien tiene el carácter de quejosa en el presente expediente. Dicha entrevista versó en relación a un video que ella misma habría compartido en sus redes sociales, y en el cual contaba que habría sido violentada sexualmente durante el año 2018 en esa ciudad, manifestando además que ella buscaría cómo conseguir las pruebas para hacer justicia pues ni la policía ni ninguna otra autoridad lo habría conseguido en todo este tiempo.

Ante esta nota, este Organismo solicitó formalmente la Fiscalía del Estado su colaboración para brindar los datos de localización de la denunciante, además de la copia autenticada de la carpeta de investigación que se hubiese radicado acompañada de un informe previo respectivo.

Así fue que esta Procuraduría se comunicó con la hoy doliente, a quien se le hizo saber que por medio de la nota periodística señalada supralíneas se habría iniciado un expediente de queja oficiosamente, y se le preguntó si era su deseo ratificar la queja de modo que se continuara investigando, a lo que contestó que sí era su deseo y que comparecería para ratificar la queja personalmente en nuestras oficinas.

Una vez ratificada la queja y direccionada en contra de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres en León, Guanajuato, se admitió la queja por parte de este Organismo pues se constituía una probable violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución y en diversos documentos normativos componentes de nuestro bloque de regularidad constitucional.

Ante lo anterior, se solicitaron los informes de autoridad correspondientes, recibándose tanto el de la Psicóloga que atendió a **XXXX**, autoridad ante quien no se constituye motivo de queja, así como el de la Agente del Ministerio Público Teresa López Ramos, quien tuvo a cargo la investigación referente a los hechos.

Del informe de la autoridad señalada como responsable, se obtiene una negación en cuanto a la imputación que le fue realizada, pues manifiesta haber realizado todas las acciones necesarias para garantizar una diligencia eficaz en la investigación, anexando una relación de las conductas de acción que se generaron en función de garantizar el acceso a la justicia de la agraviada, además del contenido íntegro de la carpeta de investigación **XXX/2108** en copia autenticada, sin embargo, manifiesta que desafortunadamente lo anterior no habría sido suficiente para encontrar siquiera a alguno de los presuntos responsables, decretando un archivo temporal de la carpeta de investigación el día 9 de noviembre del año 2018, es decir, 1 mes y medio después de la apertura de la misma.

Ahora bien, es importante para resolver conocer el contexto del derecho que se analizará, reconociéndose el acceso a la justicia como el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹

¹ SCJN, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, pág. 986.

En ese sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos,² para lo cual es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva **y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.**³

Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio *"sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."*

Ahora bien, para entender el acceso a la justicia desde una perspectiva de género, tenemos que concluir que este derecho humano debe ser garantizado a todas y todos por igual, precisamente por ser eso, un derecho humano, pero si conjugamos este derecho humano con el derecho a no ser discriminada en razón de ser mujer, el goce del derecho humano al acceso a la justicia en igualdad, no quiere decir que la obligación del Estado reside en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado debe, como lo establece la CEDAW, dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer del derecho humano al acceso a la justicia.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos reconoce que el estado mexicano, a través de diversas instituciones, ha considerado una cantidad importante de aspectos para la aplicación de programas y ejercicio de funciones con perspectiva de género. En materia penal, se han creado Agencias Especializadas como Unidades de Atención Integral a las Mujeres, sin embargo, la creación de dichas agencias no resuelve de facto las diferencias estructurales que se mantienen en relación al ejercicio del presente derecho humano existentes entre hombres y mujeres, sino que también es necesario que sus componentes humanos actúen también en consecuencia con toda la información disponible y aplicable dentro del parámetro de regularidad constitucional que protege a las mujeres.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia.

Atendiendo las reflexiones anteriores, se puede concluir que el acceso efectivo a la justicia con una perspectiva de género se materializa cuando se realizan todas las acciones necesarias y se eliminan todas las barreras posibles para que una mujer pueda ejercer ante tribunales competentes sus pretensiones jurídicas, es decir, son las y los fiscales quienes deben garantizar un canal eficiente que permita a las personas acceder a que sus consideraciones sean resueltas por un juez, sin constituir en modo alguno un obstáculo para tal efecto.

Así, con el material probatorio actuado dentro de la carpeta de investigación es que este Organismo puede generar, a través de las premisas antes expuestas, una conclusión en relación a las conductas realizadas u omisiones actualizadas formalmente por la autoridad señalada como responsable, en aras de garantizar en la mayor medida posible el derecho humano de la doliente.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, es relevante mencionar que en atención a lo establecido por el artículo 21 constitucional⁴, este Organismo reconoce que la facultad de investigar los delitos le corresponde exclusivamente al ministerio público, por lo cual no es dable ejercer un estudio jurídico en relación a la idoneidad de las actuaciones realizadas en materia de investigación, pues referir de fondo si una u otra actuación dictada por la autoridad ministerial es o no la correcta sería igual a invadir su esfera competencial.

Sin embargo, no se puede soslayar la actualización de diversas omisiones en relación a lo que establecen las *"Diligencias básicas en el supuesto en el que no se encuentra a disposición de la Agente del Ministerio Público la*

² ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11

³ No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público..."*

persona o personas involucradas en el hecho materia de la investigación”, contenidas en el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres, debido a que éstos parámetros no son considerados investigación de fondo, sino en todo caso resultan en un derecho en favor de las víctimas, según lo establecen los Principios básicos de atención ministerial con perspectiva de género.

Así también será materia de análisis un estudio argumentativo en relación a si es que por parte de la fiscal se realizaron acciones tendientes a procurar la judicialización del caso dentro de un plazo razonable, o acciones tendientes a terminarlo a través de una de las formas de terminación de la investigación que considera la propia legislación adjetiva en materia penal, pues lo primero habría permitido a la quejosa continuar su ejercicio procesal en sede judicial, y lo segundo, le habría permitido al menos, de no encontrarse de acuerdo con la forma de terminación dictada, poner a consideración de un juez su inconformidad.

En cuanto al primer punto, es decir, al cumplimiento de las *“Diligencias básicas en el supuesto en el que no se encuentra a disposición de la Agente del Ministerio Público la persona o personas involucradas en el hecho materia de la investigación”*, contenidas en el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres, se reconocen actuaciones tendientes a darle a conocer a la doliente sus derechos y prerrogativas que le asisten como mujer víctima de delito, además se reconoce que se buscó garantizar su seguridad con algunas medidas de protección que no fueron requeridas por la denunciante.

Sin embargo, es claro que únicamente se le preguntó si quería nombrar un asesor jurídico, mencionando ella que por el momento no nombraría a nadie, faltando la autoridad señalada como responsable al principio de garantizarle un acceso a la justicia de forma integral, pues una actuación al respecto con perspectiva de género implicaría haber otorgado un asesor/a jurídico de oficio en favor de la parte lesa, esto debido a que como se observó en el caso concreto, en casos de violencia sexual la propia víctima se encuentra en un periodo de transición personal que muchas veces no le permite estar en condiciones para poder seguir un proceso de denuncia al 100 por ciento, es decir, haber otorgado un asesor jurídico, como se podrá ver más adelante, habría permitido a la aquí disconforme someter a control judicial su caso si así lo hubiese requerido desde el año 2018.

Asimismo, en relación al mismo Protocolo y los supuestos que señala como diligencias en materia de investigación, es reprochable el hecho de que la investigación penal que se llevó en materia de robo y violación haya durado 20 días (del 24 de septiembre al 16 de octubre del 2018 en que se realizó la última actuación tendiente a investigar), es decir, la expectativa fundada de un gobernado es que las investigaciones concluyan una vez que se realizaron **todas** las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y en el caso concreto, a pesar de que se solicitaron **algunas** diligencias de investigación, no es acorde establecer que el derecho a de un acceso efectivo a la justicia se topa en su ejercicio una vez que durante 20 días se investigó sin éxito, lo anterior resulta alejado de un sistema jurídico de protección integral a la víctima como el que rige en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, en relación a procurar la judicialización del caso dentro de un plazo razonable o a terminarlo a través de una de las formas de terminación de la investigación, como fue en este caso el dictamen de un archivo temporal, el acto no sería motivo de reproche si éste se hubiera realizado con todas las formalidades requeridas, entre las que destaca la más importante, la notificación del mismo de forma personal a la denunciante (hoy quejosa) como lo establece el código nacional de procedimientos penales en su artículo 84 del propio código adjetivo. Sin embargo, de todas las constancias que integran la carpeta de investigación, es dable reconocer que no existe alguna que acredite que el archivo temporal de la carpeta de investigación le haya sido notificado a la parte lesa.

Lo anterior, como fue expuesto en las consideraciones relativas al acceso efectivo a la justicia referidas supralíneas, resultó en un estado de indefensión constante para la víctima pues nunca se encontró en posibilidades de someter a control judicial el archivo dictado de no encontrarse de acuerdo con éste, es decir, de recurrirlo según lo establece el propio artículo 258 de la legislación aplicable. Situación que además pudo haber sido subsanada si en todo caso se le hubiese otorgado un asesor jurídico desde el principio y a éste se le hubiese notificado el archivo temporal y, a consecuencia de ello, la inconforme no habría pasado más de un año con la incertidumbre que se actualizó en función de la denuncia que realizó y respecto de la cual consideró que el estado no le garantizó un acceso efectivo a la justicia, consideración que se actualiza y por la cual este Organismo realizará el reproche respectivo.

Así, a manera de conclusión, se establece que la licenciada Teresa López Ramos, no realizó todos los actos tendientes para garantizar el acceso a la justicia de la quejosa, tanto en función de no haber realizado todas las actuaciones tendientes a investigar los hechos que podrían ser consideradas en función del delito que se persigue, como por la falta de notificación del archivo temporal que legalmente dictó, situaciones que impidieron materialmente a la doliente avanzar en lo que debería ser un proceso amigable y protector en favor de su persona.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente para esta Procuraduría emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, de forma que instruya a la licenciada **Teresa López Ramos** para que garantice en favor de **XXXX** su derecho de acceso efectivo a la justicia ordenando las actuaciones que por idoneidad correspondan dentro de la carpeta de investigación número **XXXX/2018**, entre las que destacarían el nombramiento de un asesor/a jurídico así como la notificación formal a éste y a ella del archivo temporal que fue dictado, de modo que ella, a través de la asesoría recibida, se encuentre en posibilidades materiales de elegir si desea someter a control judicial dicha determinación o no. Lo anterior, por considerarse actualizada una **violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia** en agravio de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, de forma que instruya a la licenciada **Teresa López Ramos** para que ella y al personal de la Unidad de Atención Integral a la Mujeres reciban una capacitación formal cuya temática sea el acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género, esto como una garantía de no repetición de los actos reclamados. Lo anterior, por considerarse actualizada una **violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia** en agravio de **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*